

CUESTION
JOSE ROSALES I CA.



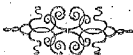
REFUTACION

DE

FEDERICO CORNEJO

CONTRA

EL SEÑOR JOSE ROSALES.



GUAYAQUIL.

IMPRESA I ENCUADERNACION DE CALVO I CA.,
CALLE DEL COMERCIO, NUM. 337.

1876.

Guayaquil, Abril de 1876.

Señor Don

MUI SEÑOR MIO :

Al regresar de Paita, a donde fui en busca del restablecimiento de la salud, me he encontrado con una circular del señor don José Rosáles, dirigida con fecha 21 de febrero de este año a sus acreedores i a los jueces que conocen en 3^a instancia de mi cuestion judicial con él, por la liquidacion de una sociedad de comercio que tuvimos en esta plaza, bajo la razon social de *José Rosáles i Ca.* Esa circular que U. conoce, i que acompaño impresa, marcada con el número 1, no puede ser más depresiva de lo que es para mí; i por lo mismo, me encuentro en el deber de combatirla, aunque a la lijera, por ahora, para restablecer los hechos que me han de devolver lo que el señor Rosáles quiere arrebatarme falseando la verdad.

Yo ruego a U. encarecidamente me preste un rato de atencion, con el fin de que, valorando en su elevado criterio las acusaciones del señor Rosáles i mi defensa, pueda formar un juicio exacto sobre cuál de los dos posee la verdad i la justicia; yá que interesado U. como acreedor o como juez en esta deplorable contienda, no puede ser indiferente a su debate.

No presumo de infalible ni de arrogante, para que se me crea por mi sola palabra: así, cuanto diga será referente a hechos comprobados por documentos judiciales, públicos i solemnes, a personas cuyos testimonios puedan obtenerse fácilmente, i a disposiciones del derecho mercantil claras i terminantes, que el simple sentido comun comprenda.

I.

Comienza el señor Rosáles su citada circular, por manifestar a U. la necesidad de mi presencia en esta ciudad al tiempo de reunir la junta de acreedores, para efectuar los arreglos que dieran por resultado el fin de las cuestiones que tiene conmigo. En esto se hubiese limitado su carta, nada tendria que objetar, sino que aplaudir; pues hace treintinueve meses que terminada la sociedad i separado completamente de los negocios por virtud del contrato que estatua al señor Rosáles como único liquidador, he estado deseando constantemente entrar en posesion de mi capital, como es fácil comprender.

Pero no se limita el señor Rosáles a la anunciacion de este deseo bien tardío, ni me que ontra despues a *recriminarme por las demandas ruinosas en que dice le he ontraído sin causa legal que justifique mi temerario procedimiento.*

Este es un cargo grave contra mí, pero por fortuna más aparente que real, como paso a demostrarlo.

En primer lugar, yo no le he entablado diversos pleitos, como equivocadamente lo dice, sino uno solo, por la liquidacion: el otro, el del señor Aguirre, al que tal vez alude en su espression plural, olvida el señor Rosáles, en este párrafo, que él fué el promotor, es decir, el demandante. Hecha esta aclaracion que restablece la verdad, paso a dar las razones que me han de justificar por la única demanda interpuesta por mí.

II.

Confiado por carácter i por educacion; apoyado en la antigua i leal amistad que por más de diez i ocho años me dispensara el Sr. Rosáles; con una historia honorable de nuestra vida mercantil en igual tiempo, trabajando de consuno para nuestra prosperidad comun, sin pasiones bajas ni mezquinas desconfianzas; natural era que al separarme de la sociedad, tuviera gran confianza en mi amigo liquidador. Por eso, al retirarme de la casa en Enero de 1873 dejándolo en tranquila posesion de todos los intereses sociales, rehusé la oferta que me hizo de 100,000 pesos por mi accion, que segun mis cálculos, i esperando cuando más un año, debía producir 150,000 segun la liquidacion.

Lamentable error se dirá, i yo tambien lo repetiria, si no estuviera palpando que los negocios efectuados por el Sr. Rosáles despues de mi separacion, le han traído a un estado lamentable de quiebra, en cuyo concurso de acreedores me encontraria hoy si hubiese aceptado la transaccion que tenia por base plazos largos con el interes del 9 por ciento al año, sin garantía de ningun jénero.

Desde el dia en que no acepté la proposicion aludida i que el Sr. Rosáles quedó de dueño absoluto del jiro, noté un cambio completo en sus procedimientos. Mi separacion coincidió fatalmente con una grave enfermedad que todos los de este lugar saben; por lo cual anholaba que el balance jeneral, apenas iniciado con la toma de razon de las mercaderías, llegara a un pronto término, bien para disponer de mi capital en caso de muerte, probable entónces segun la opinion de los médicos, bien para ir en busca de salud a otros climas. Hablé a mi ex-socio para la pronta conclusion de ese trabajo; busqué influencias de amigos comunes, como los Sres. Francisco P. Icaza i Juan Francisco Aguirre; pero todo fué inútil: el señor Rosáles entraba con paso firme en la senda punible de las *dilatatorias*, como para enrostrarme que habia cometido una *grave falta* al no aceptar su oferta, a la que seguirian muchos males para mí.

Por el artículo 339 del código de comercio, el Sr. Rosáles tenia la obligacion de formar los inventarios en quince dias, i sin embargo demoró más de seis meses, dándome así tiempo para ir i volver de Lima restableciendo mi salud, que, bien se entiende, no fué su intencion. Practicó el balance i las operaciones finales como quiso, sin contradiccion alguna de mi parte. En el empeño de reducir mi capital, botó a la cuenta de "ganancias i pérdidas" más de 65 mil pesos, que él llamó de malos deudores, entre las cuales figuraban amigos míos de responsabilidad, que despues han pagado con sus respectivos intereses; figuraba tambien en la misma partida un deudor por más de 10,000 pesos con hipoteca de árboles de cacao, que aunque no hubiera cubierto totalmente la deuda por una ejecucion i remate, habria amortizado cuando

ménos el 50. o el 75 por ciento del crédito. Todo este proceder en el fondo, tratándose de una leal i honrada liquidacion, nada significaba; porque ni yo renunciaba a mis derechos con los deudores, ni dejaria de figurar lo que se cobrara en la liquidacion que se me pasara. Por eso no dije nada al Sr. Rosáles, aunque vi reducido mi capital a \$ 140,687.66 en el balance de Diciembre 31 de 1872, que me pasara más de seis meses despues.

Durante este tiempo *i un año más*, crueles desengaños vinieron diariamente a presentarme el tristísimo cuadro de la liquidacion de *José Rosáles i Ca.*, como se verá en el curso de este escrito.

El Sr. Rosáles como liquidador, tenia la obligacion impuesta por el artículo 341 del código de comercio, i tambien por el honor, como hombre de bien, de pasarme un estado mensual de la liquidacion, para que yo, dueño de una parte del jiro confiado a su cuidado con el esclusivo objeto de pagar a acreedores comunes, supiese las entradas i salidas de caudales que no sólo me pusieran al corriente de sus actos a este respecto, sino que me marcaran el dia preciso de estar cubierto el *pasivo conforme al contrato, para pedir la liquidacion*. I sin embargo, despreciando este deber *doblemente sagrado*; ostentando un mal entendido poderío de liquidador i capitalista, que sirve más bien de causa de castigo ante la lei i de mala nota ante el comercio honrado, me ha tenido a ciegas sobre la marcha de la liquidacion: de nada me ha dado cuenta, en nada me ha consultado, i convertido en dueño absoluto, ha procedido por sí i ante sí, como quien dice: no hai poder superior al mio; pagaré a este industrial lo que yo quiera el dia que me moleste; no importa que el artículo 342 del citado código me haga responsable de los perjuicios que le cause; la plata sirve para evitar esas humillaciones legales! Pero al lado de la soberbia, estamos palpando el barro frágil de la humanidad: la quiebra ha reemplazado a tanta grandeza!

Que el Sr. Rosáles no ha querido tranzar pacíficamente conmigo, ni aceptar arbitraje privado, es un hecho a toda luz probado. Seria largo entrar en esa demostracion, para la cual tengo abundantísimas pruebas; bastará sólo hacer mencion de una, que por su carácter de jurídica i por ser resumen de las demas, no dejará la menor duda en el ánimo del lector.

En Diciembre de 1874, fastidiado con los conceptos ofensivos del Sr. Rosáles i de su abogado defensor, comparecí ante el tribunal de comercio i dicté la acta que acompaño marcada con el número 2. (Sea dicho de paso, en honor de aquel señor abogado; parece que ya no patrocina la causa del señor Rosáles, porque hace mucho tiempo que no firma sus escritos.) Yo suplico a U. se digne dar lectura a dicha acta, porque ella demuestra, que antes de lanzarme a la via judicial, i aun despues, agobé todos los medios pacíficos, todas las influencias amistosas de que era capaz, para llegar a un corte o arbitraje privado que diera fin a nuestra estinguida sociedad, sin haberlo podido conseguir en el largo tiempo de año i medio. Esa acta no fué combatida absolutamente por el señor Rosáles en ninguno de los cargos sólidos que contiene, sin duda porque eran verídicos i no habia nada que objetar. Su accion se limitó a calificarla de *libelo infamatorio*, a darse por ofendido en su honra i a pedir al juez que la desglosara del expediente; como si estuviéramos en *los buenos tiempos* del foudabismo de la edad média, en que los grandes señores castigaban hasta el quejido de sus victimas, que llamaban *siervos*; como si la honra consistiera en la palabra afirmativa

de la parte interesada i no en los hechos que se analizan ; como si el juez, en fin, falseando la naturaleza de mi escrito i accediendo a su deseo soberano, habia de calificar de libelo infamatorio, lo que era una narracion moderada de hechos punibles, que si a alguien afectaban, como era natural, no seria por cierto al que pidió justicia lisa i llana en desagravio de sus derechos conculcados. Por eso el señor juez en auto de Diciembre 21 de 1874 dice entre otras cosas :

“Lo que en el citado decreto se previno (el que mandó agregar mi acta) por el juzgado a las partes, i se vuelve a repetir ahora, es que se abstengan de desviarse del asunto de la litis, faltando al respeto que deben al juzgado i entrando en personalidades: *prevencion que no se contrajo al acta presentada, sino en jeneral a todas las que aparecen de las actuaciones anteriores a aquella fecha. No encuentra, pues, el juzgado que el acta aludida contenga insultos a la contraria*; por cuya razon ni cuando se presentó ella dispuso su separacion de los autos, ni ahora puede ordenarlo a solicitud de la parte contraria.”

El señor doctor Antonio Tamaris, jurisconsulto que honra el foro ecuatoriano por su intelijencia i honradez, fué el que dictó como asesor el auto precedente, con el cual sosteniendo mi acta, ha quedado grabada en ese singular proceso para ilustrar la conciencia de todos los jueces pasados, presentes i futuros acerca de la conducta abusiva del señor don José Rosáles con el que suscribe.

Si, pues, es evidente como la luz meridiana, que en año i medio despues de mi separacion del señor Rosáles, no pude obtener de éste liquidacion, ni transaccion, ni arbitraje privado, ¿cómo seria posible que me cruzara de brazos para dejarle en pacífica posesion de mi única fortuna? Si hasta en el fuero comun las testamentarias deben liquidarse al año, ¿por qué razon habia yo de aguardar cinco, diez o más años a voluntad del señor Rosáles? ¿Acaso se puede arruinar impunemente a un socio con la retencion arbitraria de su capital?

Entre perder mi fortuna por guardar consideraciones indebidas al que no me las guardaba, o perderla peleando, no habia que vacilar; con tanta más razon cuanto que yo no contaba con otros elementos para trabajar. Tuve, pues, que cumplir con el penoso deber de denunciar al señor Rosáles al año i medio de mi separacion; i aun todavía busqué el camino más corto, el ménos ruidoso en el órden judicial, cual es el arbitraje.

Ahora bien; yo interrogo a todo aquel que lea este escrito: ¿habrá temeridad de mi parte? ¿No es verdad que me asistian causas más que legales, más que justificativas, para proceder contra el señor Rosáles? Si el que está despojado de su capital, si el que por año i medio ha mendigado una liquidacion o transaccion, si el que creyendo tener con qué vivir se ve de improviso sin la mensualidad que recibiera para sus gastos, no tuviese todavía causa legal que justificara su accion judicial, como lo asegura el señor Rosáles, ¿cuándo la tendria? Que responda el buen sentido.

I si del ejercicio de un derecho ante los tribunales resultare mengua o descrédito contra alguien, no seria al demandante a quien deba imputarse el mal causado, sino al que cerró los oidos a todo arreglo privado i fué la causa provocadora.

— 7 —

III.

Dice el señor Rosáles que al pedirle la liquidacion jeneral de los negocios, proponiendo un imposible, porque segun el artículo 19 del contrato conmigo, que ha remitido a U. impreso, debe hacerse cargo primero del activo i pasivo de la sociedad, lo cual no ha podido efectuarse hasta ahora, por los diversos pleitos que le he promovido: que están todavía por reconcentrarse en su poder los valores importantes de las sociedades Juan Francisco Aguirre i Ca., Suárez, Cedeño i Ca, hacienda Venecia i Empresa de hielo.

No sé por qué no ha agregado tambien la accion de la sociedad Sud-Americana, que vale \$33,102.08, la del Banco del Ecuador igual a \$5,000, las mercaderías en almacenes, las deudas por cobrar, etc. etc.; en fin, todo lo que representaba el jiro de José Rosáles i Ca. en 31 de Diciembre de 1872, que ascendió a \$1.518,197.02.

Cuando las malas pasiones se desenfrenan absorbiendo al hombre, por decirlo así, éste se lanza en el empirismo más absurdo; por donde quiera bambolea i da traspíos; el sí i el nó son la misma cosa para él, sin que se aperciba de las contradicciones en que incurre a cada paso. Estado lamentable, pero necesario para que prevalezca la verdad, porque no hai más que una sola justicia en los hechos que se controvierten, por complicados que parezcan.

Yo demandé al señor Rosáles para que se sometiera a un arbitraje jeneral de todas nuestras diferencias, en Junio de 1874, creyendo que por esta via la liquidacion vendria a ser más fácil, pronta i perfecta. Por qué no se sometió? Por qué no propuso entónces la escepcion de no estar en posesion del jiro? Porque lo primero no le convenia a su propósito; i lo segundo habria sido un escándalo judicial refractario de los autos, i de sus propias confesiones, que le habrian echado por tierra. Esta nueva escepcion que inventa hoi, estará acaso buena para alucinar a sus acreedores ante quienes no sabe cómo vindicarse de su bancarota; pero nó para deducirla ante los tribunales que conocen de nuestra cuestion, que no harian caso de efujio tan indigno para un comerciante honrado.

El señor Rosáles, que desde mi separacion sólo ha pensado en el modo de eludir todo deber para conmigo, hizo una resistencia tenaz al arbitraje hasta Noviembre del mismo año, en que se resolvió por el tribunal de 2ª instancia que no era llegado el caso, i que debia demandar la liquidacion, de donde resultaria la solucion de los puntos diferenciales; entre los que, por cierto, no se encontraba ni siquiera indicado por el señor Rosáles el *celebérrimo* de no estar hecho cargo del jiro. Cuando yo le demandaba por el referido arbitraje, se empeñaba en que le demandara por la liquidacion, como fácilmente se comprenderá (sin ocurrir a las actas de contestacion i sus alegatos) por la absolucion de posiciones que tengo publicada en la *Esposicion* que he presentado a la junta de acreedores del señor Rosáles, que U. conoce i tiene en su poder. En esa absolucion forma una especie de *estribillo* de la palabra *liquidacion*, al contestar las preguntas; pues en casi todas dice sucesivamente por órden numérico: "como lo demostrará el dia de la liquidacion", (es decir, el dia del juicio final)— "como lo demostrará en la liquidacion": "cuyos pormenores resultarán el dia de la liquidacion"—"como lo manifestará todo el dia de la liquidacion"— (siempre el

juicio final!)—“ como se verá en la liquidacion”—De donde resulta, pues, que mi ex-socio estaba desesperado porque le pidiera la liquidacion, de cuya palabra formaba, tambien, una especie de *coco* para asustarme como a los niños.

Le demandé por la liquidacion en Noviembre de 1874, en virtud del auto del superior, i desde entónces hasta ahora dice que, *le pido un imposible*. No lo creyó así el tribunal de 2ª instancia, ni el mismo señor Rosáles al principio; pero no es esta la única prueba de contradiccion de mi contendor: oigámosle a él mismo condenándose a sí propio. Copiaré testualmente la absolucion 2ª i su respuesta.

“Diga cómo es verdad que en Enero del presente año (1874) los señores Juan Francisco Aguirre i Manuel María Suárez le hicieron proposiciones de corte para la compra de los jiros de las sociedades que ellos manejan i que dependen de la sociedad principal, espresese cuáles fueron las proposiciones i lo que a ellas contestó por escrito.”

Contestacion: “A la 2ª: que es cierto se le hicieron las enunciadas proposiciones, pero que no las consideró aceptables, *como lo demostraré el día que presente la liquidacion que se halla pendiente.*”

Luego segun el mismo señor Rosáles, no era imposible la liquidacion por la falta de concentracion del capital de aquellas sociedades, cuando desechó las proposiciones de compra o venta que le hicieron, i se compromete a probar que no eran aceptables, el día que presentara la liquidacion. Lo que hai de cierto es: que el señor Rosáles no ha tenido mas propósito que eludir toda obligacion durante el juicio, haciendo un papel doble o contradictorio entre ámbas demandas, con el fin de eternizarlas.

Que no ha sido necesaria la concentracion de los capitales de Aguirre i Suárez para que el señor Rosáles *pagara a todos los acreedores* i me pasara la liquidacion, lo tengo demostrado numéricamente en mi “Exposicion” al concurso; demostracion matemática, que al fin no tuvo como objetarla el señor Rosáles, i guardó silencio profundo en todas las actas siguientes. La equivocacion estudiada para alucinar, i que valia \$51,612.71, sorprendida i desbaratada, selló sus labios i quebró tambien la pluma de su hábil dependiente.

La única condicion suspensiva que favorecia al señor Rosáles para no pasarme la liquidacion, era la de que la sociedad debiera más de cien mil pesos, como puede U. verlo por el artículo 19 del contrato que le ha enviado mi contrario. En cuanto a las sucursales, no era más que una facilidad, como lo dice el artículo 5.º, i no una necesidad, como lo pretende hoy el señor Rosáles; pero aun en este caso violento, el lector notará que llegó la ocasion de reconcentrar esos capitales por las proposiciones de compra o venta que hicieron los señores Aguirre i Suárez, i que el señor Rosáles rehusó con el firme propósito de eternizar la liquidacion. Con el mismo fin faltó a la obligacion de darme un estado mensual de los cobros i pagos, a que estaba obligado por la lei. Con estos dos procedimientos, a cual más reprehensibles, el liquidador se creia invulnerable respecto de mí, sin advertir que por la misma naturaleza del camino tortuoso que llevaba, me daba a cada paso prendas que unidas, al reconocimiento judicial del balance de 1873, debian concurrir a evidenciar que los *verdaderos acreedores* de Rosáles i Ca. estaban pagados con exceso, sin ocurrir a los capitales en sociedades, acciones i hacienda Venecia.

Cuando la cuestion se lleve al juicio arbitral, caso de que así lo ordene el supremo tribunal ante quien pende, yo probaré con la contabilidad posterior de Rosáles i Ca. i la genuina interpretacion que debe darse al contrato social, que a los tres meses de mi separacion llegó el caso de la liquidacion i en seguida el de la division del haber social.

Al pretender, como pretende el Sr. Rosáles, que todavía no está hecho cargo de todo el jiro de Rosáles i Ca., violenta i falsea el sentido natural de la cláusula 1.º de nuestro contrato, que invoca a su favor. En efecto, esta dice, que el liquidador procederá con todo interes a la cancelacion de los créditos activos i pasivos; i aunque es cierto que no podia cumplirlo sin recibir el jiro, como lo recibió, tambien lo es que las sucursales estaban escepcionadas de esta regla jeneral, segun se deduce lójicamente del artículo 5.º del mismo contrato, que dice:

“La sociedad puede formar otras sociedades, con la persona que juzgue conveniente, pero estas sociedades no podrán tener una duracion mayor que el término señalado a ésta, a fin de facilitar la liquidacion jeneral.”

Luego si las sucursales o sociedades que Rosáles i Ca. establecieran, debian concluir cuando ésta entrara en liquidacion, es fuera de toda duda que yo debia concurrir a esas operaciones finales como socio jerente, cuya plenitud de facultades ejercia hasta concluido el balance jeneral para entregar el jiro al liquidador. I tan recta es esta interpretacion, que los artículos 19 i 20 del mismo contrato no dicen que el señor Rosáles, como liquidador, tuviera la facultad de liquidar las sucursales. A mayor abundamiento, el artículo 342 del código de comercio dice: que los liquidadores no tienen facultad para hacer transacciones sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado facultad *espresa* para ello; i el artículo 337 del mismo, determina, que no tienen más atribucion que cobrar, pagar i realizar los negocios pendientes. Ni podia ser de otro modo, puesto que los tales liquidadores no son más que mandatarios, que necesitan instrucciones de sus mandantes i no pueden excederse de ellas sin hacerse responsable. Si aun en la vida activa de las sociedades, cuando cada jerente procede como en cosa propia, no debieran ejecutarse los negocios que fueren contradichos por uno de los otros jerentes, segun el artículo 305 del citado código, ¿con cuánta más razon no seria necesaria la voluntad *espresa* de los asociados en el tiempo de la liquidacion?

Si, pues, por cualquiera causa no se liquidaron en tiempo las sucursales, no por eso he renunciado yo a mi intervencion en ellas; porque el señor Rosáles no es persona lejitima para terminarlas por sí solo sin mi concurrencia, segun lo dejo demostrado por el contrato i por la lei, en perfecta armonia.

Hasta aquí he hablado de las sucursales, en principio, bajo la prescripcion del artículo 5.º de mi contrata, i por esto he usado de la palabra en plural. Mas ahora voi a hacer una rectificacion respecto de la sociedad de los Sres. Suárez, Cedeño i Ca., que padece segregada de la regla, a pesar de que Rosáles i Ca. han sido comanditarios de ella.

La escritura que dió existencia legal a aquella sociedad, fué suscrita por el señor Rosáles, en Noviembre de 1871 como representante de José Rosáles i Ca., estando yo en Lima. Por el artículo 9.º, inciso 5.º, se estableció la regla de que Suárez, Cedeño i Ca. continuarian, al acabarse Rosáles i Ca., con el liquidador de ésta, es decir, con don José Rosáles, *firmante de dicha escritura.*

Después de mi separacion, consecuente mi ex-socio con su *programa*, me manifestó, *que no se haria cargo de aquella casa i que debía liquidarse*, invitándome a que me hiciera cargo de dicha liquidacion, con violacion espresa del pacto, por no decir destitucion de sus jerentes, como se lo hice presente por escrito, desde Lima, donde me hallaba en 1873.

Posteriormente, observando la conducta del señor Rosáles en este negocio, lo habia creído resuelto a cumplir con el deber que él mismo se impuso. Para opinar así, tenia los hechos siguientes: 1.º la estipulacion solemne de la escritura; 2.º que no ha demandado al jerente señor Manuel María Suárez por la liquidacion, como lo ha hecho con Aguirre; i 3.º que procediendo por sí i ante sí, como en negocio propio, ha consentido en la separacion del señor Cedeño, jerente de aquella compañía, sin ponerlo en mi conocimiento siquiera.

Mas ahora, por la circular que refuto, veo que el señor Rosáles aun considera por reconcentrar ese capital en su poder, contra el torrente de los hechos i del derecho. Pero no es extraño que así proceda, cuando a los treintiocho meses de fenecida la sociedad José Rosáles i Ca., dice que no ha entrado en posesion de su activo i pasivo, por habérselo estorbado yo con los pleitos. ¿Qué estorbo le he causado en cuanto a Suárez, Cedeño i Ca., i tambien respecto de J. F. Aguirre i Ca? ¿Por qué no presenta alguna prueba?

El único estorbo para terminar estas sociedades ha sido el mismo señor Rosáles, que en el vituperable deseo de arruinar a sus consocios por el delito de no querer trabajar más con él, rechazó las proposiciones de compra o venta que le hicieron Aguirre i Suárez, un año despues de mi separacion; proposiciones que debió poner en mi conocimiento en su calidad de liquidador para no irrogarme un grave perjuicio, que más tarde se ventilará. Para que el lector conozca mejor el proceder del señor Rosáles con todos sus asociados, he tenido a bien publicar, como publico, las declaraciones de los Sres. Aguirre i Suárez, que se hallarán adjuntas bajo los números 3 i 4: ellas darán la medida de su conducta.

En cuanto a la posesion i administracion libre, absoluta, como único dueño de la hacienda Venecia i Impresa de hielo, ahí están las absoluciones 8ª, 9ª, 14ª i 15ª, en cuyas respuestas confiesa el señor Rosáles que ha hecho reformas, mejoras i aumentos considerables en ambos negocios; *pero por bien de la sociedad, como se verá el día de la liquidacion* o sea del juicio final. Parece que, para el señor Rosáles, liquidacion i negocios activos son una misma cosa; pero nó, él no puede creer sinceramente tal absurdo, porque estos son términos excluyentes, que no pueden coexistir, como no pueden existir unidos i a la voz, el agua i el fuego. Si el liquidador pudiera negociar activamente, obligando los intereses sociales a pretexto de salvarlos, ¿cuándo una sociedad, al entrar en liquidacion, estaria solvente? ¿Cuándo terminaria? Jamas. Un negocio trae otro, i éste otro i otros, i así hasta el infinito; de donde resultaria a la larga, la ruina precisa de los socios que se separaran: las compañías sólo serian convenientes para los liquidadores, es decir, sociedades leoninas; con cuyo resultado práctico se anularia como pernicioso el principio de asociacion, tan fecundo para la riqueza privada i pública cuando impera la justicia, que no puede ser otra que aquella que la lei sostiene i garantiza.

Es que el señor Rosáles al principio de la liquidacion, i aun despues, entró

de lleno en el cumplimiento del contrato, por virtud del cual se había hecho cargo de todo el jiro de Rosáles i Ca. segun el espíritu i letra del artículo 19, a escepcion de la sociedad con Juan Francisco Aguirre, que por el artículo 5º del mismo contrato estaba escluida. Por esto, se le vé ejecutando actos de dominio absoluto, ya en la hacienda Venecia, como en la empresa de hielo; por eso no ha vendido en tantos años, lo que no creia que debía vender, aunque le dejara utilidad, como las acciones de la Compañía Sud-Americana i Banco del Ecuador; por eso no ha demandado la liquidación a los jerentes de Suárez, Cedeño i Ca., que por la cláusula citada de la escritura de éstos, le pertenecía; por esto, en fin, se ha visto, hace pocos días, en el periódico "Los Andes", ofrecer en venta la accion de la empresa de hielo, i la hacienda Venecia, que ahora cree le conviene, por su mala situación comercial.

Si todo esto no es prueba concluyente de que hace treinta i nueve meses que el señor Rosáles está en tranquila posesion de los bienes de José Rosáles i Ca., de conformidad con el contrato (inclusive mi capital, indebidamente), no sé lo que será, ni nada podria descifrarlo de otro modo en sana lójica, con escepcion del liquidador.

IV.

El señor Rosáles, al mandar a U. copia impresa de los contratos sociales celebrados con el señor Juan Francisco Aguirre i conmigo, dice: que tanto aquél como yo, no sabemos qué hacer con ellos en el curso de nuestras demandas, porque en unos casos los encontramos valederos i en otros nulos, segun el jiro que damos a los alegatos.

Mi adversario, para llamar contradictorios a Aguirre i a mí, pretende confundir las reglas jenerales del derecho comun, por las que se rescinden e invalidan los contratos, así como la modificacion i restricciones de las leyes especiales del comercio (artículo 234 del Código) con el ejercicio de nuestras acciones que analizamos a la luz de aquellos preceptos.

Esta parte se halla íntimamente relacionada con la siguiente de la circular que refuto, por cuya razon, luego la tomaré en cuenta. Por ahora sólo haré una deducción que se desprende del conjunto a favor de mi contendor. Si Aguirre i yo no sabemos qué hacer con esos documentos tan solemnes; si somos contradictorios en las apreciaciones de sus derechos i deberes aplicados a nuestras demandas, ¿qué más quiere para triunfar el señor Rosáles? Yá he dicho antes i lo repito: en toda cuestion por intrincada que parezca, no hai más que una sola verdad, una sola justicia, que tienen que prevalecer cuando el criterio de los jueces es imparcial e ilustrado. Felicitose, pues, el señor Rosáles de nuestro empirismo jurídico.

V.

Entro en la parte en que el señor Rosáles destila con abundancia su comotivo

veneno contra Aguirre i contra mí. Dice que al demandar a éste por la liquidacion, "alega un farrago de razones de mala lei, que no tienen más objeto que el embrollo, ligado con su primo el señor Cornejo, etc."

Preciso es hacer un resumen, aunque ligero, de esa cuestion, para que se conozca la sinrazon del señor Rosáles.

En primer lugar, la demanda por liquidacion contra Aguirre, es un error porque ya esa liquidacion la tiene presentada en el balance jeneral de Diciembre 31 de 1872; de conformidad con el artículo 16 de su contrato, modificado por la escritura de Mayo 29 de 1867. I como los contratos en cuanto a liquidacion obligan a los contratantes (artículo 336 del código de comercio), es evidente que el señor Rosáles no puede exigir de Aguirre otra liquidacion.

En segundo lugar, el señor Aguirre contrató con la sociedad José Rosáles i Ca. i nó con el señor Rosáles, que como se ha visto ántes, no tiene facultad espresa ni tácita por el contrato conmigo para liquidar las sucursales a título de socio liquidador. Léjos de ésto, ya he demostrado que por el artículo 5.º del mismo contrato, la facultad es social, o sea comun a ámbos. Luego la escepcion de Aguirre de falta de personería, es lejitima i necesaria para precautelar sus intereses. A mayor abundamiento, véanse los artículos 14, 15, 16 i 17 de la escritura de Aguirre, i se notará que todas sus estipulaciones sobre liquidacion i division, se refieren a Rosáles i Ca. i ninguna de ellas a don José Rosáles o sea al liquidador de Rosáles i Ca.

En tercer lugar (i este es el punto más importante), si mi sociedad con el señor Rosáles se habia declarado por el juez de 1.ª instancia, señor Dr. Tamaris, como *accidental*, por la mayor parte del tiempo asociado, era inevitable para Aguirre objetar con más ahínco la personería del señor Rosáles, porque en este caso ya nada tenia que hacer con él absolutamente, sino conmigo, como que fui el que diriji esa negociacion, segun consta de la escritura. Si se liquidaba con el señor Rosáles, no quedaba por ese hecho libre de igual responsabilidad respecto de mí, i habria tenido que pagar dos veces la misma suma.

Pero esta falta de personería, o sea la razon social de una compañía de comercio, es cuestion de mucha importancia i trascendencia que conviene dilucidar ante el del derecho mercantil, hoi que el principio fecundo de asociacion toma tanto ensanche.

La razon social o sea la persona jurídica mercantil, nace con la escritura pública, que *necesariamente* se habrá de verificar *ántes* que la sociedad dé principio a sus operaciones de comercio, segun así lo preceptúa la primera parte del artículo 285 del código. La misma lei establece desde los artículos 22 a 31, un "Registro público" que tiene por objeto informar al comercio de las sociedades que se forman, la razon social adoptada, la naturaleza de la sociedad, el capital responsable i la duracion de ella (artículo 290). Las prórogas, reformas o adiciones que hagan los socios, así como la disolucion ántes del tiempo fijado, están sujetas a la misma inscripcion (artículo 292), so pena de ser ineficaces en juicio para los contratantes (artículo 28).

Dadas estas reglas jenerales i establecido el Registro en guarda de los intereses comerciales, nadie del comercio interior o exterior puede alegar ignorancia ni deficiencia de la lei. Si por incuria no se examinan las leyes de los países en donde se negocia, ni se toma nota del Registro público para saber la calidad de las sociedad

con quienes se contrata, su responsabilidad i duracion, culpa será del que no ajuste sus procedimientos a la lei, cuando ésta cuida de los intereses hasta donde es posible.

Partiendo de estos obvios principios, la lei mercantil ha establecido otros dos como corolarios de aquellos: 1.º que las sociedades no se entienden prorogadas por la presunta voluntad de los socios (artículo 331); i 2.º que la disolucion de la sociedad (que proceda de la espiracion del término, no está sujeta a ninguna solemnidad i perjudica a terceros (artículo 335).

Poco esfuerzo se necesita para comprender la filosofia de estos dos artículos. Si la persona jurídica nació con un plazo, natural es que al finalizar éste desaparezca su existencia; i si a todos constaba el término por razon de la inscripcion, natural es, tambien, que perjudique a los terceros que contraten con ella despues de haber finalizado en su vida, porque hicieron lo que no debieron hacer; sin que haya necesidad de circularos o avisos, en este caso, como algunos erroneamente creen.

Se ve, pues, que ante la lei los contratos de sociedad no admiten próroga tácita ni efecto retroactivo; i es precisamente el error en que el señor Rosáles i yo hemos estado por muchos años. No todo se sabe en el tiempo preciso, i por desgracia entre nosotros, el estudio del derecho comercial no precede, como debiera ser, a la profesion lo comerciante.

Seguiré con la cuestion Aguirre. Objetada por éste la personería del señor Rosáles, como he dicho ántes, el asesor de esa demanda, señor doctor Manuel Carrion, cuya intelijencia i honradez nadie se atreverá a poner en duda, ha tenido que proceder al exámen de los títulos con que se presentaba el señor Rosáles. De ese análisis se lesprenden las consideraciones siguientes:

1.º Que mi contrato de sociedad con el señor Rosáles, que ha mandado a U. impreso, *terminó por el plazo* el 13 de Julio de 1860: que ántes de esa fecha no existió ninguna escritura pública que le prorogara, como debió ser segun las disposiciones legales citadas.

2.º Que la escritura presentada por el señor Rosáles como prueba, cuando se asoció el señor Theodoro Simon a Rosáles i Ca. en Febrero de 1869, es una sociedad nueva que acaso será valedera en el efecto retrospectivo, si no la objetamos; pero que nunca podrá considerarse como próroga de Rosáles i Ca., respecto de terceros, porque ella fué celebrada a los *nueve años* de haber terminado la anterior. En efecto, no proroga lo que va a terminar i que aun existe; mas no lo que ha concluido i carece de existencia legal. Aclararé este punto con un ejemplo: la lei de franquicias sobre minas tenia 30 años de plazo que terminaban en 1877; el último congreso del año pasado ha prorogado el plazo por 30 años más, i ésta es una verdadera próroga. Pero si concluido el plazo sin la próroga, el congreso de 1879 quisiera dar las mismas franquicias por convenir así a la riqueza pública, *restablecería la lei de 77* i no se diría que la habia *prorogado*, ni mucho ménos dádole efecto retroactivo; porque sería un absurdo tal asercion, no solo ante los principios de lejislacion, sino hasta en el sentido correcto del idioma. Se próroga, pues, lo que existe, mas no lo que carece de existencia.

La sociedad de Juan F. Aguirre i Ca. tuvo existencia en Mayo de 1867, siendo uno de los contratantes el que habla a nombre de una persona jurídica llamada José

Rosáles i Ca., que no existía por haber terminado legalmente el 13 de Julio de 1860. Luego el señor asesor, fiel ejecutor de la lei, ha tenido el deber, i lo ha cumplido, de declarar conforme a la segunda parte del artículo 285 del código de comercio, que no existió; cuando se celebró aquel contrato, la persona jurídica de Rosáles i Ca.; i que en consecuencia yo soi el único comanditario de Juan Francisco Aguirre i Ca. como que aparezco en la escritura contratando con él (artículo 356).

3.º En fin, que aun suponiendo el absurdo jurídico, con infraccion manifiesta de la lei, que hubiese existido la razon social de Rosáles i Ca. al tiempo de formarse la sociedad con Aguirre, aun en este caso, el señor Rosáles, a título de liquidador, no tendría facultad para liquidar con Aguirre, por no autorizarlo espresamente las cláusulas 19 i 20 del contrato conmigo, que le instituye liquidador; i antes por el contrario el artículo 5º demuestra que esta facultad era comun a los socios.

Estas son las razones que se desprenden del auto del señor doctor Carrion, fecha 22 de Febrero de este año, i que acreditan su conocimiento en el derecho mercantil, no ménos que su imparcialidad i justicia.

Mas no toma el señor Rosáles la calificacion que se haya hecho de aquella sociedad por virtud del imperio que la lei ejerce sobre los contratos tratándose de una clase social, i que por lo mismo no pueden renunciarse sus disposiciones, como sucede con los derechos individuales; i digo que no tema, porque la lei no puede autorizar el despojo en *ningun caso*: sino *hubo sociedad formal de Rosáles i Ca. la hubo accidental*: cambiarán los liquidadores; lo seré yo i no el señor Rosáles, como lo pretende, pero yo le daré cuenta de esa sociedad; i el capital no se perderá; lo recibiré a buena cuenta del mio, que es mucho mayor. Solo en el caso de que el señor Rosáles tuviera intencion de no entregarme mi capital, podria manifestar profunda pena porque yo fuera el liquidador de Aguirre i Ca.; pero no le hago tal agravio ni remotamente, i antes bien creo que se complacerá de un cambio de valores perfectamente igual al de nuestra estinguida sociedad, en lo cual, como se ve, no habria para él ningun sacrificio.

Ahora, que Aguirre en guarda de sus intereses haya opuesto una escepcion legal al señor Rosáles, ¿qué tiene esto de malo ni de vituperable como se pretende? Lo mismo habria hecho siendo socio del señor Rosáles cualquiera otra persona que no fuera pariente suyo, tratándose como se trataba de no pagar dos veces una misma cantidad. Pero si a este lejítimo derecho de defensa se junta el parentesco, con mayor razon se ejercerá la resistencia: porque yo pregunto a los hombres de corazon ¿quién es aquel pariente que viendo *patiblemente* el empeño de arruinar a un deudo suyo, i muy inmediato, no vuela en su defensa para salvarle, si es posible, de agresion tan *injustificable*? La naturaleza tiene vínculos indestructibles, i ellos, a falta del sentimiento de justicia, han debido imponer algo de respeto al señor Rosáles para tratarle con alguna consideracion.

No terminará este párrafo, sin hacer notar una equivocacion trascendental en que incurre el señor Rosáles para resistirse a pasarme la liquidacion, i es: el confundir ésta con la division del haber social. En efecto, liquidar segun la lei i el sentido recto, es cobrar i pagar para saber lo que queda: division es, repartirse los interesados del haber social neto que exista, segun las reglas jenerales del derecho o segun lo hayan determinado los contratantes por el contrato. Así, pues, si los acreedores de Ro

ñales i Ca. *verdaderos*, están pagados, ¿qué razon hai que impida la liquidacion? Ninguna; practíquela el señor Rosáles i entraremos en la division segun contrato.

VI.

Dice el señor Rosáles que mucho ha trabajado para cortar estas cuestiones (la de Aguirre i la mia) a costa de grandes sacrificios; pero que no hemos querido ni cumplir con nuestros contratos, ni dar un corte en términos *razonables*.

Felizmente para mí, este cargo viene cuando yá el lector está instruido de la invidiosa marcha del señor Rosáles en la liquidacion de la sociedad José Rosáles i Ca.,; cuando he probado que esperé año i medio sin demandarle, suplicando, mendigando dentro de este tiempo, por conducto de amigos comunes, como los señores Cueva, Concha, Ponce i García Moreno, bien un corte, bien un arbitraje privado que pusiera fin a nuestras desavenencias. A todo clamor se hacia sordo, como si fuera una gracia que habia de concederme i no un estricto deber impuesto por la lei, que yo tenia el derecho de exigirle. Con malos consejeros a su alrededor; caractéres pusilánimes, sin independencia ni amor por la justicia, unos; esplotadores de conveniencias i medros pecuniarios, otros, se formaba un centro de aplaudidores de toda bastarda idea, sin que nadie se atreviera a sostituir al incienso de la adulacion el lenguaje de la verdad i del derecho inculcado, para inclinarlo a un honroso arreglo con el que habia sido su socio por diez i ocho años i era entónces la víctima. Quizá hombres que no me debian más que benevolencia en razon de mi comportamiento con ellos, han sido, si no los azuzadores del mal, los sostenedores de él.

Despues de la demanda i a manera que ha ido perdiendo terreno el señor Rosáles, han comenzado sus ofertas por mi accion; pues ántes sólo me hizo una de cincuenta mil pesos por conducto del señor U. Concha, como para desasirse del interés que tomó este amigo para que tranzáramos. Han seguido despues algunas otras proposiciones de corte; pero todas a cual más onerosas para mí, con la circunstancia agravante para el señor Rosáles, que a ninguna de ellas ha precedido demostracion i prueba del por qué mi capital quedaba tan reducido, como es de honor i justicia demostrar al que maneja intereses ajenos. La última proposicion tuvo lugar por conducto del señor Dr. Bernardo Izquieta, a la sazón miembro del tribunal de 2ª instancia, que tambien quiso transarnos, i fué la siguiente:

El señor Rosáles, a instancias del referido señor Izquieta, convino en cederme por todo pago, el jiro de los señores Suárez, Cedeño i Ca., que yo vendia al señor Manuel María Suárez haciendo una pérdida de más de cuarenta mil pesos. Al mismo tiempo, como debiera tranzar Aguirre, i deseando éste allanar obstáculos aun contra sus intereses, hizo una oferta al señor Rosáles, por la que sólo perdía éste \$23,000, que no quiso aceptar por pretender sacar íntegro todo el capital, o en otros términos, por no llevar a cabo la transaccion conmigo, salvando las apariencias. Con procedimiento semejante, ¿será posible terminar con el señor Rosáles? Transaccion se llama sacrificio de parte i parte; más en las proposiciones del señor Rosáles, *siempre* he visto el sacrificio sólo para mí i ninguno para él; *siempre* pretendiendo ser el victimario i yo la víctima.

Si por el contrato de sociedad, él ganaba las dos terceras partes i yo la tercera, lógico debía ser que en caso de pérdida se observara la misma proporcion. Pero todas estas reglas i otras más las ha olvidado por completo en la malhadada liquidacion. Sin embargo, a esto llama el señor Rosáles, *sacrificios por su parte o cortes razonables!*

Dice el señor Rosáles, en el mismo párrafo de que me ocupó, que rechazando sus proposiciones Aguirre i yo, "preferimos otros caminos que creemos nos pueden ser más provechosos, sin fijarnos en el perjuicio que causamos a nuestra reputacion, ni en los que *irrogamos a nuestros propios acreedores, a esos jenerosos capitalistas que nos confiaron sus intereses para fomentar nuestros negocios!*"

¿Serán del señor Rosáles las palabras copiadas? No, no pueden ser; alguna mano ajena se las ha suplantado sin que lo advierta. No hai parecido: el que há tres años, arrogante, ostentaba un poder omnimodo, por virtud del cual seguia jirando activamente bajo la misma razon social de José Rosáles i Ca., que no existia; que se creia el emblema del crédito i el alma de aquella razon en el interior i exterior; el que dijo al señor P. P. García Moreno cuando pretendia a mi nombre un arbitraje privado ántes de demandarlo, "que partiera yo por donde quisiera, que a *todo* estaba listo"; ¿cómo viene ahora con piel de oveja a hablar a Aguirre i a mí, de *que nuestra reputacion i crédito se afectarán con los pleitos?* Si él es la causa única, eficiente de ellos, ¿por qué nos achaca la responsabilidad moral? No hai cosa mejor que sufrir un reves en lo que se pretende, para que el juicio vuelva a los extraviados. Aplíquese la conseja; tranco con nosotros de una manera leal i franca, sin pretensiones temerarias, i esos jenerosos acreedores, le devolverán la confianza que le han retirado por los pleitos a que nos ha obligado o suscitado sin más fin que arruinarnos.

Concluye la circular del señor Rosáles con la siguiente apreciacion contra mí: que mientras él permanecia en Europa ocupado en negocios de la sociedad, yo tal vez por error de cálculo, aplicaba los fondos sociales en provecho particular, hasta el extremo de construir una casa valiosa; i que cuando regresó de Europa encontró los negocios de la sociedad en una decadencia lamentable.

Tengo natural repugnancia a toda polémica puramente privada o de vida interior, sea social o doméstica, que poco o nada puede interesar al público con quien se habla, i que por lo mismo, se llama comunmente *discusion de verduleras*. Sin embargo, provocado i herido por el señor Rosáles sobre hechos de esta naturaleza, me veo en el penoso deber de defenderme siquiera a la lijera.

El señor Rosáles tiene la costumbre de "*ver la paja en el ojo ajeno i no la viga en el propio*": voi a probarlo; pero ántes de hacerlo, necesaria es una esplicacion.

Con fecha 10 de Marzo de este año, escribí al señor Rosáles la carta que adjunto marcada con el número 5. Como verá el lector, pido al señor Rosáles en su calidad de liquidador i depositario de la contabilidad de José Rosáles i Ca., copia i resumen de cuatro cuentas importantes sobre fondos estraidos por él, o con relacion a él, del jiro de la sociedad durante la vida de ésta. Esperaba de la hidalguia característica del señor Rosáles las copias aludidas, ya porque atacado por él no debía privarme de la defensa, como porque siendo yo tan dueño de esa contabilidad como lo es él, tampoco debía negarme los datos que solicitaba por su conducto. Pero hasta la fecha no he obtenido ni respuesta, cuya apreciacion dejo al criterio de los imparciales. No será,

pues, extraño que al hacer la cuenta de los fondos sacados de la sociedad en provecho del señor Rosáles, incurra en errores de cantidad, de que no seré responsable, por la falta de los documentos aludidos.

1.º Cuando me asocié al señor Rosáles en Julio de 1854, se escpcionó de la sociedad una empresa agrícola que él tenía en Esmeraldas; pero la sociedad se comprometió a suministrar los fondos que fueran necesario para su desarrollo, respondiendo el señor Rosáles particularmente de ellos i del interes del 12 p.º al año, tipo corriente en este mercado. Como el contrato de nuestra sociedad, ajustado por los señores Juan Francisco Millan i José Manuel Estrada, quedó en borrador por haber resuelto un viaje a Chile el señor Rosáles, precipitadamente, con el fin de traer surtido de mercaderías, i como yo confiara en la circular que entonces se diera al comercio, no ménos que en la lealtad del señor Rosáles i la intervencion honorable de los señores Millan i Estrada, es el caso que dicho contrato social no se elevó a escritura pública, sino en Marzo de 1858, es decir, a los tres años ocho meses de funcionar la sociedad Rosáles i Ca. como tal. Por entonces la empresa de Esmeraldas, si no habia fracasado, tenia por lo ménos prospecto de ruina; con cuyo motivo me habló el señor Rosáles para que le perdonara los intereses de los capitales sociales invertidos en ella, i que por tanto se reformara el artículo 17 de nuestro contrato, en ese sentido. Yo, que no he sido nunca explotador del señor Rosáles, sino leal amigo, sensible a sus desgracias, convine condonarle los intereses *hasta ese día*, como lo reza la escritura en el artículo citado, que tiene U. en su poder. Pues bien, el valor de esa cuenta, estraído del jiro naciente de Rosáles i Ca., sin contar intereses, ascendió, si mal no recuerdo, a \$ 30,000

2.º Cuando el señor Rosáles casó a su señora hija doña Josefa con el señor Theodoro Simon en Paris, por el año de 1867, la dotó con veinte mil pesos, los cuales se completaron sacando de su capital, si no me equivoco. 10,000

3.º La cuenta de gastos particulares del señor Rosáles, comprensiva del tiempo decurrido desde 1.º de Febrero de 1866 hasta Febrero 28 de 1869 en que se asoció a los negocios el señor Theodoro Simon, me parece que pasó de. 80,000

4.º El señor Rosáles hizo su último viaje a Europa en Abril de 1864. De allá pidió que la casa le pagara 500 fuertes mensuales para representar la en los negocios que hacia para ella i en los cuales tenia las dos terceras partes de las utilidades. Yo accedí a sus deseos. El señor Rosáles regresó en Agosto de 1868. Son cincuenta i dos meses, de los cuales rebajo do- que supongo se pasaron en el arreglo de este impuesto: quedan cuarenta meses que a 500 fuertes, hacen \$20,000. Mas: cambio de moneda. En unos años fluctuaba del 40 al 50 p.º premio: tomo el minimum \$8,000. 28,000

Tenemos, pues. \$148,000
Entrados por el señor Rosáles del jiro de José Rosáles i Ca., tal vez por error de cálculo, sin pensar que esa enorme suma hacia falta para responder "a esos jenerosos capitalistas que nos conflatron sus intereses para fomentar nuestros negocios!!"

Ahora véase la decantada suma que yo sacaba a los diez años de establecida la sociedad, para construir en 1864 i 65 esa valiosa casa que ha llenado de asombro a mi adversario. La casa que ocupo me costará (si no estoy equivocado, pues se me ha

estraviado el libro de esos gastos) unos \$36,000, de los cuales \$9,000 fueron de mi hermana Virginia, que los tenía a interes en la sociedad, como le consta al señor Rosáles; así es que, la cantidad tomada por mí para ese gasto extraordinario, será de \$27,000 poco más o ménos. ¿I hai proporcion razonable entre 27 i 148? Creo que no: luego, como dije ántes, el señor Rosáles “*ve la paja en el ojo ajeno i no la viga en el propio.*”

Pero hai más; yo saqué esa suma del jiro con conocimiento i aprobacion del señor Rosáles, segun consta de cartas que le escribí a Europa, con cuyo procedimiento desaparece todo cargo abusivo.

Hé ahí la historia de esta falta que hoi me enrostra el señor Rosáles, defendiendo a los once años los derechos de acreedores de José Rosáles i Ca. que no existen. Yo no haré lo mismo por las cantidades que él ha tomado; yo diré que presté mi aquiescencia; diré mas: que hizo bien, que tenía capital suficiente para hacerlo i que la vida del trabajo necesita sus compensaciones de goces más o ménos intelectuales, más o ménos materiales, segun la constitucion física del individuo i su educacion. Si el hombre gastara todo lo que gana o la mayor parte, entónces causaria mal a sus acreedores i a sí mismo, porque desaparecería la responsabilidad que constituye la principal base del crédito i no cubriría su porvenir en los malos tiempos o en la vejez.

Veamos ahora el último dardo que, a mansalva, me clava el señor Rosáles al despedirse, en su célebre circular: dice “por manera que a mi regreso (de Europa) encontré la casa en una decadencia lamentable.”

Iba a refutar ostensamente esta asercion; pero desisto de tal intento, porque tendria que hablar de mi pobre individualidad que nada vale i gusta más de la oscuridad que de la luz. Para acallar al señor Rosáles a este respecto, bastarán los hechos siguientes:

Que la sociedad José Rosáles i Ca. en ninguno de sus balances presentó pérdida; que yo estubo solo al frente de la casa en situaciones más graves que la actual, como la de la guerra civil de 1860, que tras de ser una de las más largas i desastrosas por que haya andado la república, acació en ese año la muerte del señor Antonio Pérez, verdadera crisis comercial para Rosáles i Ca. por la cantidad que le debian, que se publicó por todas partes, *afectando profundamente su crédito*; como la guerra de los españoles en 1866, en que hubo de llevarse las mercancías a los campos por temor de un bombardeo, paralizándose por completo toda transaccion; como la fiebre amarilla del año siguiente de 1867, que puso en completa incomunicacion esta provincia con el resto de la república con quien hace su negocio; son hechos públicos i notorios, i sin embargo, a pesar de tantos contratiempos, sin la paz que hoi se disfruta i con méuos capital la sociedad, yo no presenté a ésta en quiebra, *ni pedí esperas* a los acreedores como ahora lo solicita el señor Rosáles, *principal jefe i capitalista* de la estinguida sociedad José Rosáles i Ca. ¿No es verdad que el señor Rosáles “*ve la paja en el ojo ajeno i no la viga en el propio?*” ¿No es verdad que ha escupido para el cielo?

VII.

CONCLUSION.

Al separarme del señor Rosáles en Enero de 1873, tributaba gracias a Dios en el fondo de mi alma por haberme concedido, sin merecerlo, una pequeña fortuna ganada honradamente en el largo espacio de diez i ocho i medio años, despues de cubiertos todos mis gastos hasta superfluos; fortuna que redimiéndome en lo futuro de la penosa lei del trabajo material, me permitiria descansar en el seno de una vida modesta, exenta sólo de la miseria, que tanto me habia aterrado desde los primeros años de mi vida.

Era una ilusion! Al año, un cruel desengaño tocaba a mi puerta para presentarme una horrible realidad: el señor Rosáles me retiraba la pension de \$600 mensuales que desde el principio me diera para mis gastos.

Si en algunos procedimientos ha manifestado este señor un fondo de prevencion contra mí, ninguno como éste marca mejor sus designios más que vituperables. Para que se juzgue mejor del hecho, voi a copiar la absolucion 16ª i su respuesta, en la que ha creído defenderse mi contendor.

Pregunta 16ª. “Diga (el señor Rosáles) como es verdad que desde Enero del presente año (1874) le ha suspendido al señor Cornejo los \$600 que le daba mensualmente para su subsistencia i que no corresponden ni al medio por ciento de su capital, que aparece del mismo balance que le ha pasado, capital que se conserva en poder i bajo la administracion del absolvente.

Contestacion del señor Rosáles: “Que no le ha señalado una mesada, sino que simplemente le ha permitido *tomar a cuenta de su haber lo que pidiere*, por lo cual i viendo que en el término de diez meses habia llevado más de \$10,000, tuvo por conveniente suspender esas datas desde la fecha indicada en la pregunta, mucho más cuando el absolvente *no tenia dinero disponible de la sociedad.*”

¡A cuántos comentarios no se presta esa contestacion dando todos ellos por corolario la iniquidad! Cuántas contradicciones, cuánta verdad inculcada!

Yá en Marzo de 1873, estando yo en Lima convaleciendo de una enfermedad, me escribió el señor Rosáles, pretendiendo que limitara mis gastos, a pretesto de que nuestro contrato nada decia sobre adelantos para mí en el tiempo de la liquidacion. Yo le contesté entónces:

“Aunque nuestro contrato, ciertamente, no dice nada sobre adelantos de fondos para nuestros gastos en el tiempo de la liquidacion, hai, sin embargo, derechos tan obvios o ineludibles, que no es preciso estipularlos para que subsistan, como por ejemplo, el de que todo hombre viva de lo que ha trabajado; siendo esta la razon por que el artículo 350 del código de comercio ordena, que de las primeras entregas que se hagan a los socios en la liquidacion, se rebajen las cantidades que hayan percibido para sus gastos, o que bajo cualquiera otra forma les haya anticipado la compañía; reconociendo así, la lei, el derecho de que vengo hablando, precisamente para los casos

deficientes de los contratos, como sucede con el nuestro, i como se practica en todo el mundo en igualdad de circunstancias. Fijar una cantidad para dichos gastos, no me es posible hacerlo, porque ella depende de la marcha de mi salud; pero sí debe U. estar seguro de que no le pediré más de lo necesario.”

Con esta respuesta creí que desaparecería tan temeraria pretension; pero no fué así, como se ha visto nueve meses despues. Es que el señor Rosáles habia tenido una noble concepcion—*la de situarme por hambre*; i aunque para ello fuese preciso violar la lei, atropellar el sentido comun i romper los lazos de nuestra antigua amistad, los fines justificarian los medios, elevando como a una deidad pagana su soberana voluntad.

En todo trabajo humano, primero es vivir que llenar obligaciones respecto de terceros; así, en la liquidacion de una sociedad, aunque el activo está afecto al pasivo, no por esto debo entenderse que los socios no puedan vivir del negocio; i crecerá más este derecho si hai capitales sobrantes, como en el presente caso. Hasta en las quebras honradas, la lei manda dar sueldo al quebrado, durante el juicio, segun su rango i estado. Estaba, pues, reservado a mi antiguo amigo i compañero, hacerme de peor condicion que a los quebrados. *Bienaventurado el que posee!*

Dice, que no tenia dinero de la sociedad, i yo le pregunto, qué habia hecho de mi capital libre i saneado que le dejé? No tenia dinero de la sociedad; ¿i de qué vivia él? No tenia dinero para mí, pero sí lo habia para él, para negocios activos por su cuenta, para mejoras, aumentos i reformas de la hacienda Venecia i de la empresa de hielo, etc. etc. Estujios pueriles, contradictorios i vergonzosos que han revelado el fondo de su alma!

Dice, que viendo, que en diez meses habia llevado más de diez mil pesos, que forman un capital, tuvo por conveniente suspender las datas. No es cierto que yo haya recibido esa suma en diez meses, sino en un año. I yo pregunto: ¿en este mismo tiempo, mi capital, al interes corriente de la plaza, no me habria producido \$16,832? Pero no, estoy en un error; si el señor Rosáles cree que nada debo sacar de la liquidación ¿cómo sería posible que reconociera intereses? I es lo que se desprende lógicamente de su respuesta; porque si el pago de los diez mil pesos aludidos le pareció un capital muy grande i tuvo por conveniente suspender las datas, es evidente que él no cree que tengo derecho a mayor suma.

Hai hechos que a toda medida escapan, i ante los cuales todo comentario es una luz pálida; hechos de elocuencia irresistible que llevan la conviccion en sí mismos, por la simple narracion a la conciencia del observador: de tal naturaleza creo el presente.

Perdone U., señor, que le haya distraido tanto tiempo, ocupándole de un asunto personal, árido o ingrato, que contra mi voluntad, i obligado por los ataques del señor Rosáles, no he visto en la necesidad de contestar. He consignado hechos, que sin acrimonia he procurado analizar con la razon ante el derecho escrito: no sé si me he equivocado; su elevado criterio sabrá estimarlos para designar quién de los contendores posee la justicia.

Soi de U. obsecuente servidor,

Q. B. S. M.

FEDERICO CORNEJO.

DOCUMENTOS.

(NUM. 1.)

Circular del señor D. José Rosales, dirigida a sus acreedores i a los jueces que conocen de la cuestion judicial que sostiene con su ex-socio Federico Cornejo.

Guayaquil, Febrero 21 de 1876.

Mui señor mio: No he verificado ya la junta de acreedores de *José Rosales i Ca.*, porque estando ausente el señor Federico Cornejo le he escrito solicitando su venida, pues su presencia la creo indispensable para efectuar los arreglos que se desean sobre sus cuestiones conmigo; i como se me asegura que llegará por el vapor del 25 de este, lo aplazado la junta para aquel dia.

Entre tanto, mando a U. copia impresa de la escritura de mi sociedad con dicho señor, para que se informe de las obligaciones i derechos de los contratantes i forme juicio exacto de las demandas ruinosas en que me ha envuelto el señor Cornejo, sin causa legal que pueda justificar su procedimiento temerario.

En efecto, el señor Cornejo pretende un imposible exigiéndome la liquidacion jeneral de los negocios de la compañía, de acuerdo con el artículo 19 del contrato; pero no ve que ese mismo artículo en su primera parte dice, que ántes de la liquidacion debo hacerme cargo de todo el activo i pasivo de la sociedad, lo cual hasta ahora no ha podido efectuarse por habérmelo estorbado el mismo señor Cornejo con los pleitos. Habán, pues, por reconcentrarse los valores importantes de las sucursales Juan Francisco Aguirre i Ca., Suárez, Cedeño i Ca, hacienda Venecia i empresa de hielo, todo lo cual vale más de \$400,000.

Tambien mando a U. copia impresa del contrato social entre José Rosales i Ca. i Juan Francisco Aguirre, formando la casa Juan Francisco Aguirre i Ca., cuyo documento, como verá U., está relacionado con mi contrato con el señor Cornejo, habiéndome ratificado ámbos en distintas ocasiones por las escrituras adicionales: marcadas con los números II i III; de consiguiente, esos contratos no pueden ser más solemnes. Digo esto, porque el señor Cornejo i el señor Aguirre en el curso de sus demandas, no hablan qué hacer con esas escrituras, pues para unos éasos las encuentran valideras i para otros nulas, segun el jiro que dan a sus alegatos.

Habiéndome visto obligado a demandar al señor Aguirre por la liquidacion, en cumplimiento de su obligacion, segun contrato, para evadirse de este deber alega un fárrago de razones de mala lei, que no tienen más objeto que el embrollo, ligado con

su primo el señor Cornejo, quien por una parte me demanda para que le rinda la liquidacion, mientras que por otra trabaja para que su pariente no liquide los negocios de la sucursal que tiene a su cargo, quien sabe con qué miras.

Es notorio que mucho he trabajado por cortar estas cuestiones, aun a costa de grandes sacrificios; pero estos señores ni quieren cumplir con sus contratos, ni dar un corte en términos razonables, i prefieren otros caminos que creen les pueden ser más provechosos, sin fijarse en el perjuicio que causan a su reputacion, ni en los que irrogan a sus propios acreedores, a esos jenerosos capitalistas que nos confiaron sus intereses para fomentar nuestros negocios, i que el señor Cornejo, tal vez por error de cálculo, los aplicaba a su provecho particular hasta el estremo de construir una casa valiosa, mientras yo permanecia en Europa ocupado en negocios de la sociedad; por manera, que a mi regreso encontré la casa en una decadencia lamentable.

Me es honroso suscribirme de U. atento, seguro servidor.

José Rosales.

(Num. 2.)

En la audiencia pública de hoy nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta i cuatro. Ante el señor juez sustituto del tribunal de comercio que conoce en esta causa por impedimento del principal, compareció el señor Federico Cornejo, i dijo: Que sin revocar el poder que le tenia conferido al señor Manuel Calderon en el juicio de liquidacion de una compañía de comercio que tiene con el señor D. José Rosales, venia a defenderse de ciertos cargos injustos que le habia irrogado el abogado de la parte contraria en la acta del 5 del presente mes; dejando a cargo de su defensor i apoderado la refutacion legal de dicha acta en la parte jurídica.

Aunque parece arrepentido el abogado de la parte contraria por los insultos que gratuitamente le ha prodigado, al despedirse de ellos, vuelve sin embargo a asestar tiros malignos contra el esponente por via de esplicacion a los que anteriormente le dirijió.

Dice el señor Dr. Pólit que el calificativo de ingrato no fué dicho por el ejercicio que hacia el que suscribe de sus "derechos contra el señor Rosales, sino porque "habia atacado la honra de su antiguo socio i amigo, bajo cuya sombra habia adquirido el demandante nombre, crédito i fortuna."

Vamos por partes i entendámonos.—No consta de autos tal diferencia entre el medio i el fin: el calificativo ingrato fué de un modo absoluto que comprendia la forma i el fondo, pero ya que ahora hace la distincion de que no fué por lo segundo, sino por lo primero, agradece la distincion el esponente, porque al cabo así se reconoce la justicia en el ejercicio de sus derechos contra el señor Rosales. Resta sólo demostrar, ahora, que tampoco hai ingratitud en la forma, ni que sea verdadera la nueva proposicion emitida "de que a su sombra habia adquirido, nombre, crédito i fortuna."

Consta de autos que año i medio esperó impasible el que suscribe, bien una liquidacion, o bien un corte final de su sociedad con el señor Rosáles, ántes que recurrir a los tribunales a pedir proteccion para sus derechos. En ese largo tiempo de diez i ocho meses, fué engañado con diversas promesas de corte que jamas se cumplieron, como lo probará en su oportunidad con cartas del señor Rosáles i con declaraciones de diversas personas que intervinieron en el laudable fin de un arreglo privado que nunca se pudo obtener. Léjos de esto, para exacerbar más su ánimo, i oyendo tal vez sitiado por hambre, le retiró arbitrariamente la cantidad que recibia mensualmente para sus gastos, un año despues de haberse separado de la compañía, segun consta de la absolucion de posiciones constante en este espediente; así es que despues de la ejecucion de este despojo, incalificable de parte del señor Rosáles, aguardó todavía seis meses más el que habla sin lanzarse a la via judicial, esperando que los sentimientos de honor i honradez, las antiguas i cordiales relaciones de amistad en diez i ocho i medio años de trabajo comun para la prosperidad de ambos, produjesen en la conciencia del señor Rosáles una saludable reaccion de justicia i equidad, prestándose a un arbitraje privado, cual cumple a hombres de bien cuando por desgracia tienen diferencias de intereses. Pero todo esfuerzo fué vano; a cada acto conciliatorio se le contestaba con el sarcasmo o la burla; la moderacion se habia tomado por miedo, i las reclamaciones de un derecho, por concesiones voluntarias de una voluntad soberana que podian o no otorgarse.

En este estado de cosas, no le quedaba al esponente más disyuntiva que recurrir al tribunal de comercio para pedir justicia, o renunciar por completo a su haber en la casa de Rosáles i Ca.—No ha podido hacer lo último, porque desgraciadamente no tiene más fortuna para vivir que el producto de su trabajo de los diez i ocho i medio años de sociedad con el señor Rosáles; se ha visto, pues, en el duro caso de demandarle para pedir lo que es suyo.

Ahora bien, ¿cuál ha sido la conducta del señor Rosáles en la via judicial? Triste es decirlo: el embrollo punible, la articulacion temeraria, la oposicion tenaz a todo arbitraje que concluyera de una vez las diferencias, i con ellas, la sociedad pendiente, han sido las armas que ha empleado hasta hoi en el terreno judicial. Pero esto les poco todavía, i de autos consta, que no ha habido fórmula protectora, decretos de sustanciacion sencillos, sin gravámen para él, de que no haya abusado i apelado. Es decir, que el señor Rosáles ha procedido ante los tribunales de idéntica manera que en su conducta privada en los diez i ocho meses citados; i tan cierta es esta asercion, que en Agosto 17 de este año, el tribunal de segunda instancia le impuso una multa de diez pesos, porque su proceder tendia manifiestamente al entorpecimiento de la causa.

Cuando el señor Rosáles se creia invulnerable por ser el único liquidador de la sociedad, i poco antes de principiar la demanda, al que habla le mandó ofrecer como por gracia i para deshacerse de la influencia de ciertos amigos que deseaban evitar un escándalo judicial, cincuenta mil pesos por su accion de ciento cuarenta i tantos que arrojó a su favor el balance jeneral al tiempo de su separacion el 31 de Diciembre de 1872. Más tarde, (despues de la absolucion de posiciones que consta de autos), le ofreció veinte mil pesos más, es decir, setenta, por conducto del señor Raimundo Ucaza; lo que quiere decir, que a manera que la causa avanza, el

señor Rosáles mejora la puja como si estuviera en un remate i no fuese un leal administrador de intereses ajenos. Escusado es decir, que para justificar estas dos ofertas no ha presentado el señor Rosáles al esponente ningun cuadro, ninguna demostracion de grandes pérdidas de la compañía que redujesen el capital a las cifras espresadas, como lo habria hecho cualquier otro liquidador por su propia honra.

Hé allí, señor juez, el cuadro sombrío de la liquidacion de la sociedad José Rosáles i Ca. exhibido por el único socio liquidador don José Rosáles; i ¿será posible que el esponente, víctima de esa liquidacion, se muestre agradecido? Sólo trastornando el sentido moral de las palabras, llamando bien al mal, i ususpacion al derecho, podria justificarse la conducta del señor Rosáles, i apellidar ingrato al que habla. Parece que no hai necesidad de más comentarios para que el señor doctor Pólit comprenda bien la causa que defiende.

Pasemos ahora a la sombra protectora. Hasta hoi se creia que el hombre se lo debia todo a sí mismo; que el nombre, el crédito i la fortuna venian de la intelijencia, del estudio, del trabajo i de la honradez. Mas, segun el señor doctor Pólit, estos méritos personales, yá se comunican por el contacto, sin sacrificio alguno individual, lo que ciertamente es un gran progreso de invencion, pero parece que de negativos resultados en la práctica.

Quando el esponente se asoció al señor Rosáles en 1854, yá era conocido en el comercio, pues era joronto de la sociedad Narváez i Cornejo que jiraba en esta plaza. Fué entónces que le buscó para socio el señor Rosáles, i seguramente le creyó útil i conveniente a sus intereses, sin que su móvil hubiese sido darle nombre i crédito a quien yá lo tenia en el comercio, como a todos consta.

Las asociaciones tienen por base de su constitucion, la prosperidad particular por medio de la aglomeracion de intelijencias, trabajo i capital; por manera que, al formarse una sociedad, ningun socio protege al otro, siendo todos remunerados por ese regulador que se llama interes individual que cada uno discute i defiende hasta que se reduce a contrato obligatorio.—Deje, pues, a un lado, el señor doctor Pólit ese resto del sistema proteccionista de los economistas de antaño; vea con ojos claros que ninguna asociacion puede hacerse a espensas de uno con perjuicio de otro; vea que los intereses asociados son armónicos; i recuerde, como buen literato, la fábula del eslabon i la piedra. Lea la escritura de Rosáles i Cornejo, vea el capital pequeño que introdujo aquel, vea el reparto de las utilidades en doble proporcion para el primero; i vea, finalmente, el capital social el 31 de Diciembre de 1872, que pasó de medio millon de pesos, no habiendo sido en su orijen más que ochenta mil pesos.

Despues de todo i en conclusion, ¿de qué sirve al esponente esa decantada fortuna de que habla el señor doctor Pólit? ¿Se la ha entregado el señor Rosáles? ¿No es verdad que la retiene en su poder arbitrariamente i que en vez de entregársela sostiene el presente pleito para no cumplir con los deberes del liquidador? ¿No le consta al mismo señor doctor Pólit, que el esponente ha querido terminar la cuestion por un arbitraje en que ambos defensores fuesen instituidos de árbitros por las partes con facultades amplísimas i con la condicion de no apelar del fallo? El señor doctor Pólit ofreció hablar a su representado en este sentido para concluir la cuestion, i ¿cuál ha sido su respuesta? Ninguna; seguir el pleito, como lo está haciendo.—Con lo cual se concluyó la presente acta, que firmó la parte i el juez por ante

mi de que doi fe.—Martin Samaniego.—Federico Cornejo.

Solicitud para que declaren los señores Juan Francisco Aguirre i M. M. Suárez.

Señores jueces de alzadas.—Mannel Calderon, apoderado del señor Federico Cornejo en el juicio que sigue sobre liquidacion con el señor José Rosáles, a UU. digo: que estando dentro del término, pido que los señores Juan Francisco Aguirre i Manuel María Suárez, previa citacion i con las formalidades legales, declare cada uno al tenor de las preguntas del siguiente interrogatorio, i que practicadas se agreguen en parte de prueba.

1^a Digan los señores Juan Francisco Aguirre i Manuel María Suárez, cómo es cierto, que no habiendo podido arreglarse amistosamente i a la voz con el señor José Rosáles en todo el año de 1873, para terminar con él como liquidador de la sociedad José Rosáles i Ca. la sociedad que ellos tuvieron con ésta hasta 31 de Diciembre de 1872, se vieron obligados a dirijirle por escrito en Enero de 1874 proposiciones de compra i venta por sus respectivos jiros en los términos siguientes: un plazo de seis, doce i diez i ocho meses para pagar por terceras, sin intereses, el saldo de capitales que arrojó el balance general de Diciembre 31 de 1872; siendo de cargo del que compra, las pérdidas en deudores que resultasen del referido inventario, así como las pérdidas en los frutos enviados al exterior hasta dicha fecha, intereses pagados posteriormente a los acreedores, i por fin, diferencias en los cambios de moneda, caso de ser perjudiciales como han sido.

2^a Diga el señor Juan Francisco Aguirre cómo es cierto, que el señor Rosáles lo contestó por escrito aceptando la venta por el capital de José Rosáles i Ca. montante a \$113,784.23; pero con el aumento del interes del uno por ciento mensual desde el 31 de Diciembre de 1872 hasta que se vencieran los plazos de seis, doce i diez i ocho meses que solicitaba; modificacion que creyó mui onerosa el señor Aguirre i por eso no la aceptó.

3^a Diga el señor Manuel María Suárez cómo es cierto que el señor Rosáles no lo contestó nada por escrito, aun despues de habérselo exijido segunda vez por otra carta. Diga igualmente cómo es cierto que el capital perteneciente a José Rosáles i Ca. en su jiro, monta a la suma de \$126,788.98.

4^a Diga el mismo señor Suárez cómo es cierto, que a la voz le manifestó el señor Rosáles, que no podia aceptarle la proposicion sin ponerse de acuerdo con el señor Cornejo, porque si no lo hacia quedaba espuesto a una reclamacion, a lo cual lo contestó el señor Suárez: que aceptara por su parte, que él se comprometia a obtener la aprobacion de mi poderdante; lo que no tuvo efecto por haberse negado despues el señor Rosáles a todo arreglo.

5^a Digan los señores Aguirre i Suárez, cómo es cierto, que en el año de 1873 no hubo ninguna crisis comercial, razon por la cual hicieron en Enero del año pasado de 1874 la enunciada proposicion de compra de sus respectivos jiros al señor Rosáles, como liquidador de José Rosáles i Ca.

6^a Digan los mismos señores Aguirre i Suárez cómo es cierto que la crisis por

que atraviesa el comercio, puede considerarse como comenzada desde mediados de 1874 próximo pasado.

7.^a Digan los referidos señores Aguirre i Suárez si hoy podrian repetir la compra de sus respectivos jiros en los mismos términos de la primera pregunta.

8.^a Diga el señor Manuel María Suárez cómo es cierto, que hablando en dias pasados con el señor Francisco P. Icaza, jefe del escritorio del almacén del señor José Rosáles, le dijo: que habian vendido más de un millon de pesos en el año de 1873 i 1874, i que según el balance jeneral que habian dado hasta Enero de este año, arrojan las mercaderías un saldo en favor, cómo de doscientos mil pesos.

9.^a Diga el señor Juan E. Aguirre cómo es cierto que ha oído hablar a algunas personas del comercio en el mismo sentido afirmativo de la pregunta anterior.

10.^a Diga el señor Manuel María Suárez cómo es cierto que el señor José Rosario Cedeno, está separado totalmente de su compañía por un documento privado, aceptado i firmado por el señor Rosáles.

11.^a Digan ambos cómo es cierto, que las proposiciones de que habla la 1.^a pregunta las hicieron al señor Rosáles con la expresa condicion que ellos tomaban el jiro al tenor de ellas o que lo tomase el señor Rosáles, pues que lo único que deseaban era la conclusión del negocio.

Como el término probatorio es tan corto, suplico se dignen fijar la hora para que concurren los testigos.

Para conseguirlo,

A U. U. plico provean en todo como hevo solicitado, por ser justicia que implo-ro, costas, etc.—Manuel Calderon.—Guayaquil, Julio 19 de 1875, a la una de la tarde.—Como se pide, previa citacion contraria.—Castellano.—Catalon.—Franco.—(Si-guen proveido i citaciones.)

(Núm. 3.)

Declaracion del señor Manuel María Suárez.

En Guayaquil, el dia diez i nueve de Julio de mil ochocientos setenta i cinco. Reunido el tribunal de alzadas de segunda instancia, que conoce de esta causa, los señores que lo componen juramentaron en legal forma al señor Manuel María Suárez, i examinado por las preguntas del interrogatorio que antecede, contestó:

A la 1.^a Que es cierta la pregunta, sin recordar únicamente la fecha en que di-jieron la pregunta por escrito al señor Rosáles.

A la 2.^a Que no le corresponde.

A la 3.^a Que es cierta la primera parte de esta pregunta; i en cuanto a la segun-da, recuerda que el jiro del capital perteneciente a la sociedad, monta a la suma de ciento veintiseis mil pesos i un pico que no lo recuerda bien.

A la 4a. Que es cierta la primera parte de la pregunta, i en cuanto a la segunda le dijo el declarante al señor Rosáles que aceptara, que él le hablaría al señor Cornejo para que diese su aprobacion: que en caso de obtenerla se llevaría a cabo el arreglo, i si esto no sucedía no tendría lugar el espresado arreglo, lo que no se llevó a efecto porque el señor Rosáles se negó a ello.

A la 5a. Que es cierta la pregunta.

A la 6a. Que es cierto comenzó la crisis a mediados del año próximo pasado de mil ochocientos setenta i cuatro, poco más o ménos.

A la 7a. Que no podrían repetirla en esta fecha.

A la 8a. Que respecto a la primera parte de la pregunta, le parece ser esa la cantidad que le aseguró el señor Icaza había vendido; i en cuanto a la segunda, que es cierto.

A la 9a. Que no le corresponde.

A la 10a. Que es cierta.

A la 11a. Que es cierta. Se ratificó en lo declarado i firmó con los señores jueces. Doi fe.—Roberto C. Cucalon.—Domingo Castellano.—Manuel María Suárez.—José E. Franco.—José Francisco Vallejo, escribano público.

(NUM. 4.)

Declaracion del señor Juan Francisco Aguirre.

En el mismo dia los señores jueces del tribunal de alzadas de segunda instancia, que conocen de esta causa juramentaron en legal forma al señor Juan Francisco Aguirre, i examinado por las preguntas que contiene el interrogatorio anterior, contestó:

A la 1a. Que es cierta.

A la 2a. Que es cierta.

A la 3a. Que no le corresponde.

A la 4a. Que no le corresponde.

A la 5a. Que es cierto.

A la 6a. Que es cierto.

A la 7a. Que no podrían hacerlo bajo ningun concepto.

A la 8a. Que no le corresponde.

A la 9a. Que es cierto que lo ha oido.

A la 10a. Que no le corresponde.

A la 11a. Que es cierta la pregunta. Se ratificó en su declaracion i firmó con los señores jueces. Doi fe.—José E. Franco.—Domingo Castellano.—Juan Francisco Aguirre.—José Francisco Vallejo, escribano público.

(Num. 5.)

CARTA.

SEÑOR D. JOSÉ ROSALES.
P.

Guayaquil, Marzo 10 de 1876.

Mi señor mío:

Aunque no bien restablecido de mi salud, he venido de Paita en virtud del llamamiento que U. me hace por su carta fecha 5 del pasado, que me es grato contestar.

Puede U. convocar la junta de acreedores fijando unos seis días de plazo mientras yo me preparo con los documentos necesarios para probar ante ella, que no es la verdadera sociedad de José Rosales i Ca. la que está en estado de quiebra; que ésta dejó de existir desde hace treinta i ocho meses, i que por consiguiente no soi yo responsable, por multitud de razones que haré valer.

Al llegar aquí me he encontrado con una circular de U. dirigida a sus acreedores i a los jueces que conocen de nuestra cuestión judicial; circular que, siendo altamente ofensiva para mí, me encuentro en el deber de refutar. Para hacerlo con la exactitud necesaria, tal como se requiere para el esclarecimiento de la verdad, me veo en el caso de pedir a U. como liquidador de José Rosales i Ca., que guarda todos sus libros i comprobantes, i en uso de la facultad que me concede el artículo 351 del código de comercio, una copia de las cuentas siguientes:

1.º Resumen del valor de su empresa particular de Esmeraldas, desde Julio 13 de 1864 que nos asociamos, hasta Marzo de 58 en que se elevó el contrato a escritura pública.

2.º Copia del asiento en el diario en que se abonó al señor Theodoro Simon veinte mil pesos por la dote que U. dió a su hija doña Josefa para su matrimonio.

3.º Razon del monto a que ascendió su cuenta particular de gastos al tiempo del balance jeneral de 1869 en que se asoció el señor Simon, con expresion del tiempo transcurrido desde el balance anterior. I

4.º Razon detallada de las cantidades que la casa le dió a U. en su último viaje a Europa, desde 1864 en que se fué, hasta 1868 en que regresó; cuyas sumas se encuentran cargadas en la cuenta de "gastos jenerales"; con sus respectivos cambios de moneda, que deben figurar tambien en la razon que pido.

Esperando de su lealtad i franqueza los datos aludidos, con la brevedad posible, me suscribo de U. atento, seguro servidor.

Federico Cornejo

(Núm. 6.)

Copia testual de los artículos del "Código de comercio" citados en esta carta.



Del registro público del comercio.

Artículo 22.

En cada capital de provincia se establecerá un registro público i jeneral de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula jeneral de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan a los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el artículo 11.

En la segunda se tomará razon por orden de números i fechas:

1.º De las cartas dotalas i capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote;

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto i denominacion;

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes a factores i dependientes suyos para dirigir i administrar sus negocios mercantiles.

Ademas se llevará un índice jeneral por orden alfabético de pueblos i de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al májjen de cada artículo la referencia del número i página del registro donde consta.

25.

Todo comerciante está obligado a presentar en el registro jeneral de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 22.

Con respecto a las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contengan las circunstancias que prescribe el artículo 290.

28.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro jeneral del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

De los contratos de comercio en jeneral, sus formas i efectos.

Artículo 234.

Los contratos ordinarios del comercio estan sujetos a todas las reglas jenerales

que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes i demas requisitos que deben intervenir en la formacion de los contratos en jeneral, así como sobre las escepciones que impiden su ejecucion, i las causas que los rescinden e invalidan, bajo la modificacion i restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

De las compañías mercantiles.

Artículo 285.

Si los que hubieson proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos a la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente ántes que la sociedad dé principio a sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, o bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; i será de cargo de la sociedad o del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía ademas incurrirá por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon.

290.

El asiento que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 22 i 26, debe hacerse en el registro jeneral de cada provincia de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueron colectivas o en comandita, las circunstancias siguientes:

- 1.^o La fecha de la escritura i el domicilio del escribano ante quien se otorgó;
- 2.^o Los nombres, domicilios i profesiones de los socios que no sean comanditarios;
- 3.^o La razon o título comercial de la compañía;
- 4.^o Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía i usar de su firma;
- 5.^o Las cantidades entregadas o que se hubieren de entregar por acciones o en comandita;
- 6.^o La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría de la intendencia quedará archivado en ella.

292.

Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar o prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion ántes del tiempo que estaba profijado, i cualquiera convenio o decision que produzca la separacion de algun socio i la rescision o modificacion del contrato de sociedad, están sujetas a las mismas formalidades de inscripcion i publicacion determinadas en los artículos 22 i 31, bajo las penas prescritas en el artículo 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 286, será suficiente que así se espese en el testimonio que se espida para el asiento de ellas en el registro.

331.

Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta

de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas ; i si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

335.

La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, i no publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio o establecimiento fijo.

336.

Quando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion i division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 355.

337.

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos i obligaciones, i quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores a percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan viniendo, i realizar las operaciones que se hallen pendientes.

339.

Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos a la disolucion de la sociedad el inventario i balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer a instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la jestion de los administradores, a cuya costa harán los interventores el balance.

341.

Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados a comunicar a cada socio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

342.

Los liquidadores son responsables a los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude o negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los socios.

350.

De las primeras distribuciones que se hagan a los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, o que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

De la sociedad accidental o cuentas en participacion.

356.

En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun a todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace i dirige en su nombre i bajo su responsabilidad individual.